

53. I porque nos es fecha relacion que el que tiene cargo del peso de la dicha Ciudad de Sevilla, lleva los derechos del dicho peso de los mercaderes, i otras personas, que vienen á la casa del Aduana sin pesar sus mercaderías, de que resciben agravio; es nuestra merced, i mandamos que de aqui adelante ponga el dicho peso en la dicha casa del Aduana, ò en otra casa que esté junto della; i esté allí continuamente el Arrendador, ò Fiel que acostumbra pesar las cosas que al dicho peso vienen, i pesen las mercaderías de aver de peso bien, i fielmente en peso de balanzas de tabla, con pesas de hierro, marcadas del marco de la dicha Ciudad, porque de aquellas lleven el derecho que deben llevar; i si así no lo hicieren, i cumplieren, como de suso se dice, que no lleve el dicho derecho del dicho peso; ni las personas que algunas mercaderías truxeren á la dicha Ciudad, sean obligados á se lo pagar: i defendemos, i mandamos que no pesen con romana en alguna manera, porque se escuse el agravio que podrian rescibir las partes, ò alguna dellas, por no entendellas; pero si los Almojarifes, ò algunos Mercaderes quisieren ir á pesar algunas mercaderías á las de los Mercaderes, queremos, i mandamos que tengan libertad para lo poder hacer cada, i quando quisieren, i fueren conformes los dichos Almojarifes, i los dichos Mercaderes: i desto tal, que de conformidad se fueren á pesar á casa de los dichos Mercaderes, no lleve los dichos derechos el dicho Fiel, ò Arrendador del dicho peso; porque el derecho que al dicho peso pertenesce es entre el comprador, i el vendedor, pesandolo, como dicho es.

54. I por quanto algunas personas, que traen las dichas mercaderías á la dicha Ciudad, no saben por qué puertas las han de meter; por evitar los descaminados, mandamos que las guardas que estuvieren en las puertas de la dicha Ciudad; avisen á los que vinieren á ella, ó salieren della con algunas mercaderías, i otras cosas, de que ovieren de pagar derechos al dicho almojarifazgo, por qué puertas han de entrar, ò salir con ellas, antes que entren, ò salgan con las cosas que así truxeren, ò sacaren de la dicha Ciudad; i si no lo hicieren las dichas guardas, que no hayan perdido por descaminadas las dichas mercaderías; i otras cosas los que las así truxeren, ò sacaren, por haber entrado, ò salido por aquella puerta por donde no habian de entrar, ò salir, con las dichas mercaderías, y otras cosas que así truxeren, ò sacaren de la dicha Ciudad: i siendo así avisados por las dichas guardas, sean tenudos, los que así truxeren, ò llevaren las dichas mercaderías, de ir por las puertas que les fueren declaradas, i pagar los derechos que debieren pagar, segun que en este nuestro arancel se contiene; i que en esto sean creidas las dichas guardas por su juramento.

55. Que todos los dichos derechos de almojarifazgo, i alcavala se nos ayan de pagar, i paguen en dinero de contado, conforme á los fueros que se hicieren del verdadero valor de las dichas mercaderías, quando se cobren los dichos derechos, i no de otra manera.

56. I por la presente revocamos, i damos por ninguno el Arancel que hicieron los dichos Señores Reyes

Catholicos, para que se cobrasen por ò los derechos de la dicha renta, en quanto es, ò puede ser contrario deste: conforme al qual mandamos que de aqui adelante se resciba, i cobre la dicha renta, i los derechos que della se nos deben, i han de pagar; i ansimismo revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto qualesquier cartas, i provisiones que hasta aqui se ayan dado en declaracion de los dichos aranceles antiguos, ò en otra manera, en todo aquello que son, ò pueden ser contrarios deste dicho nuestro arancel; quedando, como han de quedar, lo uno, i lo otro en su fuerza, i vigor, en lo que fueren conformes á ò, i en todas las otras cosas, en que por este nuestro arancel no va hecha provision, i declaracion diferente de lo contenido en el dicho arancel antiguo, i de otras cartas, i provisiones sobre ello dadas.

57. Porque mandamos que veais este dicho nuestro arancel, i que de aqui adelante pidais, i cojais, i lleveis, i dexeis pedir, i coger, i llevar los dichos derechos de almojarifazgo, i alcavala pertenecientes á la renta del dicho almojarifazgo mayor, segun, i de la manera que en ò se contiene, i declara, i no mas, ni allende: i contra el tenor, i forma del dicho arancel, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, ni que se pida, ni lleve, ni demande por cosa alguna, de las que de suso se hace mencion en el dicho arancel, mas derechos de los en ò contenido; sò pena que qualquiera que lo contrario hiciere, pague lo que así llevar, ò mandare, ò consintiere llevar, con el quatro tanto, i que esto se aplique la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i el Juez que lo sentenciare; i demás mandamos al dicho Regente, i Jueces de la dicha Audiencia de los Grados, i Alcaldes de la Quadra, i Asistente, i otras Justicias, i Jueces qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Sevilla, como de todas las otras Ciudades, Villas i Lugares de su Arzobispado, i Obispado de Cadiz, i á los Jueces de Comission, que por Nos son, ò fueren dados para lo tocante á la renta del dicho almojarifazgo mayor, i á cada uno, i qualquier dellos, que vean este dicho nuestro arancel i lo guarden, i cumplan, i executen, i lo hagan guardar, i cumplir, i executar á cada uno por lo que le toca en su jurisdiccion; i que no vayan, ni passen, ni consintan ir, ni passar contra ò, ni contra alguna cosa, ni parte de ò; i porque esto se pueda hacer mejor, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que este dicho arancel sea pregonado publicamente en las partes acostumbradas de la dicha Ciudad de Sevilla: i otrosi mandamos á los Almojarifes, i personas, que agora, i adelante administraren, i cobraren la dicha renta en qualquier manera, que hagan poner, i pongan este dicho arancel signado de Eserivano público en una piel de pergamino, fixa en una tabla en el auditorio de la dicha casa del Aduana, para que esté allí publicamente, i todos los que quisieren lo puedan ver, i leer; i á nuestros Contadores mayores mandamos que assienten el traslado deste dicho arancel en los nuestros libros, que tienen, para que sepan que de aqui adelante se han de cobrar los derechos de la dicha renta conforme

á ò; i pongan en ello el buen recaudo que convenga á nuestra hacienda; i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, sò pena de la mi merced, i de 400g. mrs. para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere.

III. — Que modifica, i declara mas los derechos del almojarifazgo mayor de Sevilla, i Cadiz, i tambien van en ella declarados algunos derechos que tocan al almojarifazgo de Indias.

D. Phelipe II. à 25. de Enero de 1567.

Nuestros Contadores Mayores, ya sabeis lo que proveimos, i ordenamos por el nuevo arancel, i Cédulas que mandamos dar ultimamente, que todo está asentado en los nuestros libros que teneis, cerca de lo que toca á la cobranza de nuestros almojarifazgos mayor, i de Indias, i Berbería, i nuevos derechos que avemos mandado se nos paguen de las mercaderías, que se sacaren, i llevaren fuera destes Reinos por los Puertos de mar del distrito del dicho almojarifazgo mayor, assi á las Indias, como á otras qualesquier partes, segun se contiene en el dicho arancel, i Cédula, á que nos referimos: i agora sabed que aviendose ocurrido á Nos de parte de las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, i de otros Lugares del distrito del dicho almojarifazgo mayor, representando el daño que dicen que han recibido á causa del dicho nuevo arancel, que mandamos hacer en declaracion del primero por donde hasta aqui se han cobrado las dichas rentas, i por los nuevos derechos acrescentados de las mercaderías que se sacan, i llevan por mar fuera del Reino, dando para ello algunas causas, i razones, aviendolo todo mandado ver en el nuestro Consejo de la Hacienda, i con Nos consultado, he acordado, i determinado, por hacer merced á las dichas Ciudades de Sevilla, i Cadiz, i otros Pueblos que por agora, i hasta tanto que otra cosa proveamos, i mandemos se hagan, i guarden en la cobranza de los dichos derechos, en las partes, i Lugares, i en las mercaderías, i cosas que de yuso irán declaradas las moderaciones, i limitaciones siguientes.

1. Primeramente que de todos los vinos que se cargaren para las Indias en la dicha Ciudad de Sevilla, i en los otros Puertos, donde se pueden, i deben cargar, se nos paguen de derechos de almojarifazgo de Indias á la salida destes Reinos, assi por el derecho antiguo de almojarifazgo que se nos pagaba de la salida de los dichos vinos, que se cargaban, i sacaban para las dichas Indias; como por los derechos de nuevo acrescentados, á razon de 7. i medio por 100. de almojarifazgo, en lugar de los 10. por 100., que mandamos se nos pagassen del dicho almojarifazgo de Indias de salida de los dichos vinos: i en las Indias se nos han de pagar, demás de los dichos 7. i medio por 100., otros 10. por 100., como lo tenemos mandado ultimamente, porque en quanto aquello no hacemos, ni se ha de hacer ninguna novedad.

2. De los cordovanes curtidos, i vadanos, i valdreses, i pellejos ovejunos, i corderinas, i cabritas, i cueros vacunos de la tierra, i cueros cosidos para aceites, i de las ropas hechas que se truxeren para vender, y del

azafrán, i greda, i vidrio labrado, se nos paguen de derechos de almojarifazgo á la entrada en la dicha Ciudad de Sevilla 3. por 100. en lugar de los cinco que por el dicho nuevo arancel mandamos se pagassen de todas estas cosas, que es 2. por 100. menos; i en lo del alcavala, i almojarifazgo de la salida dellas se han de cobrar los derechos que tenemos mandado se paguen, conforme al dicho arancel, i Cédulas que avemos mandado dar.

3. Que de todas las mercaderías, i otras qualesquier cosas que se truxeren á la Ciudad de Cadiz de qualesquier partes, i Lugares de fuera de los Reinos de la Corona de Castilla, i se descargaren en la dicha Ciudad de Cadiz, para las vender, i contratar en ella, ò para las cargar para las Indias, ò se ondearen en su Puerto, ò vaia de unos Navios en otros, para las cargar, i llevar á las dichas Indias, excepto lo que viniere de Berbería, á Islas de Canaria, i Portugal, se nos ayan de pagar, i paguen enteramente los derechos del almojarifazgo de entrada, conforme al arancel, i cuaderno de la dicha renta del almojarifazgo mayor de Sevilla, que es lo mismo que han pagado hasta aqui, despues de la cédula que mandamos dar cerca desto en Aranjuez á 3. Junio de 1561. años: i si las dichas mercaderías, ò otras qualesquier cosas que se truxeren á la dicha Ciudad de qualesquier parte de fuera de los Reinos de la Corona de Castilla, i se descargaren en ella para las vender, i contratar allí, ò para las cargar para las Indias, ò se ondearen para este efecto en su Puerto, i vaia de unos Navios en otros se tornaren á sacar, se aya de pagar, i pague de la salida de las tales mercaderías á razon de 4. por ciento de almojarifazgo de las que salieren por mar, i dos i medio por 100. de las que destas se sacaren por tierra.

4. Pero si las dichas mercaderías, i cosas que vinieren de los dichos Reinos estraños aportaren con fortuna á la dicha Ciudad, i su Puerto, ò pararen en ò para reparar las dichas mercaderías, ò los Navios en que vinieren, ò passaren de passo, i se tornaren á sacar por mar del dicho Puerto sin venderse, ni contratarse, que de aquellas no se cobren derechos de almojarifazgo algunos de entrada, ni salida: lo qual se entienda, segun, i de la manera, i por la forma, i con las declaraciones, i limitaciones contenidas en la dicha mi carta de 3. de Junio del dicho año de 1561., de que de suso se hace mencion; la qual en quanto á esto se ha de guardar, i cumplir, como en ella se contiene, de manera que sò color de que las dichas mercaderías van de passo para no venderse, ni contratarse en la dicha Ciudad de Cadiz, no aya, ni pueda aver fraude, ni colusiones en daño, i perjuicio de la renta del almojarifazgo.

5. Que de las mercaderías que se truxeren de Berbería á la dicha Ciudad de Cadiz, se paguen de entrada por la mar 4. por 100.; i otros 4. por 100. de las que dellas se tornaren á sacar por mar, i 5. por 100. de las que se sacaren por tierra.

6. Que de las mercaderías que se truxeren á la dicha Ciudad de Cadiz de las dichas Islas de Canaria, i Por-



tugal se paguen 5. por 100. de almojarifazgo de entrada por la mar; i de las que despues se sacaren por la dicha mar, 4. por 100. i de las que se sacaren por tierra, dos i medio por 100.

7. Que lo que se metiere en Cadiz por tierra, que va del Reino para contratarse, de lo qual por la concordia passada se pagaban dos i medio por 100. de entrada, i otro tanto de la salida, se paguen en lugar desto de la entrada por tierra 5. por 100. i de la salida por la mar 4. por 100.; pero de la seda en pelo, i labrada, de que hasta aqui se ha pagado a razon de 5. por 100. de entrada, mandamos se paguen los mismos 5. por 100. de aqui adelante.

8. En quanto á las mercaderias que se llevaren destes Reinos por mar a la dicha Ciudad de Cadiz, se se guarde ansi en lo que toca a la entrada, como a la salida dellas, lo que hasta aqui se ha usado, i acostumbrado, i se usó, i acostumbró en tiempo de los ultimos Almojarifes passados hasta en fin del año de '66. que tuvieron a su cargo la dicha renta.

9. Que de la passa, i higo, i almendra, i fruta seca que se cargare en la costa del Reino de Granada, para sacar fuera de estos Reinos por mar, de que por lo passado se ha acostumbrado pagar 10. por 100. de almojarifazgo, conforme al Arancel del dicho Reino de Granada, se paguen de aqui adelante los mismos 10. por 100. de almojarifazgo, i se dexen de cobrar los otros 5. por 100. que aviamos mandado acrescentar de nuevo, demas de los dichos 10. por 100. de la dicha passa, i higo, i almendra, i fruta seca que se sacare por mar; de manera, que no paguen sino los dichos 10. por 100. de almojarifazgo que antes solian pagar.

10. Declaramos, i mandamos que de los alumbres que se cargaren, i sacaren por mar fuera destes Reinos, assi en el Puerto de Almazarron, como en otros qualesquier de todo el distrito del dicho almojarifazgo mayor, se nos pague solamente siete i medio por 100. de almojarifazgo.

11. Declaramos que no se aya de llevar, ni lleven ningun nuevo derecho, demas del que se solia, i debia, i acostumbraba llevar, i pagar conforme a los aranceles antiguos del dicho almojarifazgo de las sacas de lana que se llevaren, i sacaren fuera destes Reinos por qualesquier Puertos del, no embargante lo contenido en las cédulas por donde avemos mandado cobrar los dichos nuevos derechos, i crecimientos de almojarifazgo de las mercaderias que se sacaren por mar fuera destes Reinos; i que en las dichas cédulas se diga, i mande que de todas las mercaderias, i cosas, de que no va hecha expressa, i especial mencion en el caso, se cobre por nuevo derecho, i crecimiento 2. i medio por 100. demas, i allende de otro tanto que se solia pagar de almojarifazgo de las dichas mercaderias que se sacaren por mar, lo qual declaramos que no se entienda, ni estienda a las dichas sacas de lana; esto por razon de que por otra parte se nos han de pagar, i pagan quatro ducados por cada saca de nuevo impuesto, i derecho, demas de los derechos ordinarios, conforme a la Pragmática sobre ello hecha, i declaracion della.

12. Porque vos mandamos que veais esta nuestra cédula, i declaraciones en ella hechas, i deis desde luego los despachos necesarios para que se guarde, i cumpla, i se cobren conforme a ella, i con las limitaciones, i moderaciones de suso contenidas, los dichos derechos de almojarifazgo, de las mercaderias, i cosas, i en las partes, i Lugares en la dicha cédula declarados, esto tan solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, i hasta que otra cosa proveamos, i mandemos, por cuyo efecto la assentareis en los nuestros libros que teneis, i no fagades ende al: dada en la Villa de Madrid a 25. dias del mes de Enero de 1567. años. YO EL REI. por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

## TITULO XXIII.

## DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DEL ALMOJARIFAZGO DEL REINO DE GRANADA.

LEI I.—Que de lo que se sacare, ó entrare para los Reyes, ó Infantes por los Puertos del Reino de Granada no se pague almojarifazgo.

*Este Arancel es de la Reina D. Isabel en Alcalá de Henares año 1503. á 11. de Julio, i despues se confirmó por D. Fernando, i D. Isabel en Segovia el mismo año.*

Mandamos que todas las cosas que el dicho Rei mi Señor, ó qualquier de Nos, i los Principes nuestros mui caros, i mui amados hijos mandaremos traer, i descargar en los Puertos del Reino de Granada, ó en qualquier dellos, ó mandaremos sacar por los dichos Puertos para Nos, no se pague derecho alguno.

II.—Que no se lleve derecho de almojarifazgo a los que tuvieren privilegios salvados.

Otrosi mandamos que sean francos de los dichos derechos del dicho cargo, i descargo todos los Concejos, i personas que tuvieren nuestras cartas de privilegios, ó mercedes assentadas en los nuestros libros: salvo si alguna dellas fuere determinado que no deben ser guardadas.

III.—Que no paguen derechos de oro, ni plata, no viniendo labrado en joyeles.

Mandamos que todo oro, i plata que se truxere, i descargare en los dichos Puertos para estos nuestros Reinos, agora se traiga en moneda, ó en pasta, ó en reales, que den fianzas, i no paguen derecho alguno de la dicha entrada, i descargo; pero si vinieren en joyeles, ó sortijas, ó labrada, ó en otra manera de joyas para vender, que no sea franco: salvo que pague los derechos, como adelante se dirá.

IV.—L. 5, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.

V.—Que de la saca de pan por los Puertos no lleven derechos los Almojarifes, porque no entran en esta renta.

Mandamos que todo el pan que se sacare por mar por los Puertos del dicho Reino de Granada con nuestra licencia, i mandado, no lleven, ni cobren los dichos Almojarifes derecho alguno; salvo que los dichos derechos del dicho pan queda para Nos, fuera de qualquier

arrendamiento que de esta dicha renta se hiciere, para la mandar arrendar por otra parte.

VI.—Que se pague diez por ciento del valor de passa, è higo, i almendra que se cargare.

Otrosi mandamos que toda la passa, è higo, i almendra que se cargare por la mar por qualquier de los dichos Puertos del dicho Reino de Granada, se paguen 10. mrs. por 100. del valor de la dicha passa, è higo, i almendra.

VII.—Que de la seda en madexa, ó torcida no labrada, se pague diez por ciento del valor.

Mandamos que toda la seda en madeja, ó torcida que no fuere labrada, que se sacare por los dichos Puertos, que demas de los otros derechos, que segun el arancel de la seda deben pagar de la seda que se ha de sacar por la mar, que se pague 10. mrs. por 100. del valor de la dicha seda que ansi se cargare; el qual dicho derecho se ha de pagar al Arrendador de la seda; excepto que de la seda que se cargare para Tunez, que se ha de pagar lo que antiguamente se solia pagar, i se contiene en el arancel de la seda, i no estos 10. por 100.

VIII.—Que de corambre, i lana, i salvagina, i grana en polvo se paguen los derechos acostumbrados.

Otrosi mandamos que de la lana, i corambres, i salvagina, i grana en polvo, ó en grano que saliere por los dichos Puertos, ó por qualquier dellos, se paguen los derechos del dicho cargo del almojarifazgo, segun, i como hasta aqui se han pagado; i mandamos que se lleven los susodichos derechos, hasta tanto que mandemos, i declaremos que derechos se deban pagar de las dichas mercaderias; por quanto por el arancel del almojarifazgo de Sevilla de las dichas mercaderias que se cargan se pagan 7. mrs. i medio por 100.

IX.—Que de mercaderias, i mantenimientos de carga, ó descarga se paguen los derechos desta lei.

Mandamos que todas las otras cosas, i mercaderias, i armas, i mantenimientos de qualquier condicion, i calidad que sean, que se ovieren de descargar por los dichos Puertos, ó por qualquier dellos, se paguen 5. mrs. por 100. del precio de todas las dichas cosas, i mercaderias; i de lo que de las dichas cosas, i mercaderias se cargare, ó saliere por los dichos Puertos, se paguen 2. mrs. i medio por 100. del valor de las dichas mercaderias.

X.—Que de se passar las mercaderias de un Navio en otro se paguen los derechos, i en el descargar se guarde la orden de esta lei.

Otrosi mandamos que si algun Navio, ó Fusta estuviere en los dichos Puertos, ó en qualquier dellos, i passare, ó vendiere algunas mercaderias a otros Navios, i Fustas que estuvieren en los dichos Puertos, ó en qualquier dellos, que pague los dichos derechos de descargo, como si los descargaren en tierra; i por evitar fraudes, i encubiertas que se podrían hacer cargan-

do, i descargando las dichas mercaderias de un Lugar a otro, de noche, ó en otros tiempos escondidamente: mandamos que ninguna persona pueda passar en ninguno de los dichos Puertos, ni en alguno dellos, ningunas cosas, i mercaderias de unos Navios a otros, sin lo facer escribir primero a los dichos Almojarifes, i sus Hacedores, i al que oviere de coger las dichas rentas; sò pena que si de otra manera las passare, que aya perdido las dichas mercaderias, i sea la mitad para los dichos Almojarifes, i la otra mitad para nuestra Camara.

XI.—Que donde no oviere cargo, i descargo por mar, aya casa de Aduana donde se registren, i paguen los derechos.

Mandamos que en las dichas Ciudades, i Villas donde no ai cargo, i descargo de la mar, aya una casa de Aduana, la qual se señale por el Concejo, i Justicia de cada uno de los dichos Lugares, i a consentimiento del nuestro Recaudador; i que todas las mercaderias que se ovieren de cargar se lleven primero a la dicha casa de Aduana, sò pena que si no las llevaren a la dicha casa de Aduana a pagar los derechos que se debieren pagar, que sean perdidas las tales mercaderias, la mitad para los nuestros Recaudadores, i la otra mitad para el acusador; i mandamos a todas las Justicias del Reino de Granada que cumplan, i guarden las leyes, i arancel susodicho, i conforme a èl determinen las causas que sobre ello sucedieren.

## TITULO XXIV.

DEL CUADERNO DE LAS LEYES, I CONDICIONES, QUE SE HAN DE GUARDAR EN EL COBRAR DEL ALMOJARIFAZGO, I ALCAVALAS DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA, I OBISPADO DE CADIZ POR LOS ARRENDADORES, I ALMOJARIFES, I RECAUDADORES DEL.

LEI I.—Que los Arrendadores puedan pedir dentro del término de su arrendamiento lo que les fuere debido por razon de la renta, i seis meses despues.

*Es de D. Juan II. este Cuaderno del año 1450. por Enero.*

Mandamos que los dichos Arrendadores puedan demandar lo que les fuere debido, i les pertenciere por la razon de las dichas rentas en qualquier manera todo el tiempo de su arrendamiento, i seis meses despues, i no dende en adelante.

II.—Que los Arrendadores puedan poner Guardas en los Puertos de Cadiz, i que no se haga descargo sin estar presente, ó sus Guardas, i que puedan entrar en los Navios a hacer las diligencias en esta lei contenidas; i que el Almirante de la mar, ni sus ministros se lo impidan.

Mandamos que los dichos Arrendadores puedan poner, i pongan Guardas en el Puerto de Cadiz hasta el Puerto de la Ciudad de Sevilla, assi por tierra, como por mar, en Barcas, como mejor les estuviere; i que los Mercaderes no puedan descargar las mercaderias de sus Navios, ni parte dellas, sin estar presente el Arrendador, ó sus Guardas, a los quales dexen, i con-